

SUMARIO

- 1. LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE REVISAR CONFORME A UN NUEVO CRITERIO UNA LIQUIDACIÓN QUE SE AJUSTA AL CRITERIO ANTERIOR**
La Audiencia Nacional establece que cuando el contribuyente haya seguido el dictado o pautas de la Administración Tributaria, ante un posterior cambio de criterio del aplicado, debe dejar a salvo y respetar lo hasta ese momento practicado por el administrado.
- 2. VINCULACIÓN DE LA VALORACIÓN DE INMUEBLES EFECTUADA POR OTRA ADMINISTRACIÓN**
Siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, el TEAC considera que la valoración de unos inmuebles realizada a efectos de TPO vincula a la Inspección en el IS.
- 3. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN: PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN**
No acoger a “la libertad de amortización” determinados bienes y/o derechos en un ejercicio no impide poder disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y/o derechos.
- 4. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR MOTIVO DE MATERNIDAD/PATERNIDAD CUANDO EXISTE UNA PREVIA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA Y FIRME**
La Agencia Tributaria explica cómo pueden solicitar la devolución de la prestación de maternidad o paternidad las madres y padres que contaban con una resolución o sentencia firme contraria a la devolución.
- 5. DESTINO A USO TURÍSTICO DE LA VIVIENDA HABITUAL. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL**
La formalización del alta como vivienda de uso turístico no implica la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.
- 6. OPERACIONES VINCULADAS. REGULARIZADO EL GASTO DE LA ENTIDAD MATRIZ EN FAVOR DE LA PARTICIPADA, LA ADMINISTRACIÓN DEBE AJUSTAR EL CORRELATIVO INGRESO EN LA VINCULADA**
Como consecuencia de los principios de seguridad jurídica, prohibición del enriquecimiento injusto y de neutralidad, la Administración Tributaria debe realizar el ajuste bilateral en las empresas vinculadas.
- 7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS A EMPRESAS**
El plazo máximo de inscripción es el 4 de septiembre de 2019 y el incumplimiento de esta obligación puede conllevar sanciones de hasta 60.000€.
- 8. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO DE LOS RECIBOS DEL IAE 2019 PARA CUOTAS NACIONALES Y PROVINCIALES**
El plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del IAE del ejercicio 2019 para cuotas nacionales y provinciales comprende desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2019.

1. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO PUEDE REVISAR CONFORME A UN NUEVO CRITERIO UNA LIQUIDACIÓN QUE SE AJUSTA AL CRITERIO ANTERIOR

La confianza legítima se vincula al principio de seguridad jurídica y adquiere un rango de relevancia equiparable al de legalidad y en algunas circunstancias la seguridad jurídica debe primar sobre la legalidad. Cuando el contribuyente haya seguido el dictado o pautas de la Administración Tributaria, ante un posterior cambio de criterio del aplicado, debe dejar a salvo y respetar lo hasta ese momento practicado por el administrado.

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 17 de abril de 2019, no encuentra calificativo adecuado para expresar la sola posibilidad de que el particular pudiera ser sancionado por seguir los dictados de la Administración. Resulta manifiestamente contradictorio que un sistema que descansa a espaldas del obligado tributario, cuando el contribuyente haya seguido el dictado o pautas de la Administración Tributaria, un posterior cambio de criterio del aplicado, cualquiera que fuere el ámbito revisor en el que tuviera lugar, no deje a salvo y respete lo hasta ese momento practicado por el administrado, salvo que el nuevo resultara más favorable a los intereses económicos o patrimoniales del contribuyente.

El caso analizado tiene su inicio cuando la Administración instruyó cuatro procedimientos de comprobación limitada por el IRPF de los ejercicios de 2010 a 2013, dirigidos a comprobar la reducción aplicada del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, que aplicó el contribuyente conforme a la interpretación pacífica de la AEAT así como de la DGT de que era en la persona del socio donde debían acreditarse el concurso de los requisitos para poder disfrutar de la reducción. Sin embargo, dicho criterio pacífico se vio modificado mediante la resolución del TEAC, de 5 de febrero de 2015, recurso 3654/2013, que tuvo su origen en un recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la propia AEAT, se consideró que los requisitos para la aplicación de la deducción debían concurrir en la entidad y no en el socio.

La Administración tenía “claro”, en el momento en el que las autoliquidaciones fueron confeccionadas por el sujeto pasivo, dónde debían concretarse los requisitos para poder aplicarse la reducción por creación o mantenimiento de empleo: en sede del socio o participe cuando lo era de una comunidad de bienes de donde procedían los rendimientos, en este caso de las actividades económicas. Este criterio también había sido “bendecido” por la DGT que en las tres consultas vinculantes en casos análogos al que se encontraba el recurrente, siguió la misma línea interpretativa.

Resulta llamativa la única consecuencia “beneficiosa” o “favorable” que tanto el representante de la Administración como la tardía resolución expresa del TEAC reconocen al recurrente, tras el cambio de criterio y el mantenimiento de la regularización de los ejercicios controvertidos. La solución frente al cambio de criterio es que el contribuyente no debe ser sancionado. No encontramos el calificativo adecuado para expresar la sola posibilidad de que el particular pudiera ser sancionado por seguir los dictados de la Administración.

Vale con que, en virtud de un mal entendido del principio de legalidad tributaria se pudiera defender la procedencia de la regularización, exigiendo deuda e intereses de demora, pero el solo hecho de mencionar el ejercicio de la potestad sancionadora, aunque sea para descartar su despliegue, se nos antoja aberrante, por lo que procede anular las liquidaciones impugnadas.

2. VINCULACIÓN DE LA VALORACIÓN DE INMUEBLES EFECTUADA POR OTRA ADMINISTRACIÓN

Siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en su resolución del pasado 14 de mayo, considera que la valoración de unos inmuebles realizada a efectos de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) vincula a la Inspección en el Impuesto sobre Sociedades.

El caso resuelto por el TEAC es consecuencia de que en un procedimiento de inspección se efectúa una regularización al considerar que el importe integrado en la base imponible por una reducción de capital con devolución de aportaciones no ha tenido en consideración el valor de mercado de los inmuebles en los que se materializa la devolución. A juicio de la entidad la actuación de la Inspección no es correcta, dado que previamente había habido una comprobación del valor de los inmuebles efectuada por la Comunidad Autónoma a efectos de TPO, y el valor derivado de dicha comprobación es el que ha de prevalecer.

Debido a lo anterior, interpone reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Madrid, en el que rechazan sus alegaciones, por lo que recurre ante el TEAC. Este último, siguiendo el criterio jurisprudencial (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2013), establece el carácter vinculante que tiene para la Inspección de los tributos la previa valoración realizada por órgano competente de la Administración Autónoma cuando se trata del mismo valor (en este caso, valor de

mercado), y anula la resolución del TEAR impugnada, así como la liquidación subyacente, que debe ser sustituida por otra en la que el ajuste derivado de la reducción de capital con devolución de aportaciones se calcule respetando los valores comprobados por la Administración Autonómica.

3. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN: PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 14 de febrero de 2019, resuelve en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio que la libertad de amortización es una opción y sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración. Así, si un sujeto pasivo decide en la declaración de un ejercicio no acoger a “la libertad de amortización” determinados bienes y/o derechos, posteriormente ya no podrá mudar esa opción respecto de ese ejercicio. Ahora bien, esto no le impedirá poder disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y/o derechos.

4. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR MOTIVO DE MATERNIDAD/PATERNIDAD CUANDO EXISTE UNA PREVIA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA Y FIRME

Según criterio de los servicios jurídicos del Ministerio de Hacienda, el carácter retroactivo de la modificación efectuada por el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, en la letra h) del artículo 7 de la Ley 35/2006, permite realizar las devoluciones que procedan por el motivo de maternidad/paternidad incluso en los casos en que se hubiera presentado previamente otra solicitud que hubiera sido desestimada y esta situación hubiera adquirido firmeza.

La firmeza puede haberse producido bien por no haber interpuesto ningún tipo de recurso o reclamación contra la resolución, bien porque se hubieran desestimado todos los recursos o reclamaciones interpuestos.

Dentro de esta situación general podemos encontrar dos supuestos:

1. El potencial beneficiario todavía no ha presentado una segunda solicitud. Puede presentar una segunda solicitud si no ha prescrito el ejercicio fiscal en que ha obtenido la prestación/retribución de maternidad/paternidad.

Debe tenerse en cuenta que tanto la presentación de la primera solicitud como la notificación de la resolución desestimatoria de dicha solicitud habrán interrumpido la prescripción. Por consiguiente, a día de hoy el ejercicio fiscal no estará prescrito si no han transcurrido cuatro años desde la fecha de notificación al interesado de la resolución o sentencia desestimatoria que devino firme.

La presentación de la segunda solicitud podrá efectuarse de la siguiente forma:

- Si la prestación/retribución corresponde a los años 2014, 2015, 2016 o 2017, el potencial beneficiario podrá utilizar el formulario específico disponible al efecto en la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es), en el que deberá indicar en cuáles de esos años ha percibido la renta y un número de cuenta bancaria de su titularidad, donde se abonará la devolución que proceda.
- Si la prestación/retribución corresponde a años anteriores a 2014, el potencial beneficiario deberá presentar una solicitud ordinaria, no sujeta a modelo, en la que deberá facilitar su nombre, apellidos y NIF, junto con el año de percepción de la prestación y el número IBAN de una cuenta bancaria de la que sea titular.

En ninguno de los dos casos es necesario adjuntar a la solicitud un certificado de la Seguridad Social, de la Mutualidad de previsión social o de la entidad pagadora, acreditativo de las prestaciones o retribuciones por maternidad/paternidad percibidas, ya que en el supuesto de que dicho certificado no se encuentre en el expediente de la primera solicitud, la AEAT recabará directamente del pagador toda la información precisa para la resolución del procedimiento.

2. El potencial beneficiario ya ha presentado una segunda solicitud dentro del plazo de prescripción.

Esta segunda solicitud se resolverá en sentido positivo, acordando las devoluciones que procedan.

Si la segunda solicitud se hubiera resuelto en sentido negativo, el interesado podrá presentar un escrito, por registro electrónico en el enlace establecido al respecto en sede electrónica de la AEAT.

Rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria

También puede presentarse el escrito en cualquier registro de cualquier Administración, mostrando su oposición a lo resuelto, al que la Administración contestará positivamente en caso de que proceda.

El escrito solo deberá contener los apellidos, nombre y número de DNI de la/el interesado, solicitando de nuevo la devolución del IRPF del año en el que percibió la prestación exenta y el número IBAN de una cuenta bancaria de la que sea titular.

5. DESTINO A USO TURÍSTICO DE LA VIVIENDA HABITUAL. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

La Dirección General de Tributos en su consulta vinculante V0265-19 del pasado 10 de febrero de 2019 da respuesta a la consulta evacuada por un contribuyente, que ha venido practicando la deducción por inversión sobre su vivienda habitual que solicita el alta de la misma como vivienda de uso turístico, en previsión de un posible alquiler de dicha vivienda en el futuro. Hasta que llegue a darle ese uso, la referida vivienda va a continuar constituyendo, durante unos meses o años, su vivienda habitual.

El contribuyente plantea si el mero hecho de formalizar el alta como vivienda de uso turístico implicaría la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, o ello no se producirá hasta el momento en que efectúe el primer alquiler.

Al respecto, la DGT señala que, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos para la aplicación de esta deducción, el contribuyente podrá seguir practicando la deducción por inversión sobre la que hasta la fecha sigue siendo su vivienda habitual, hasta el momento en que la misma deje de constituir su residencia habitual, momento en el cual perderá la consideración de vivienda habitual, resultando irrelevante a estos efectos la formulación del alta de la misma como vivienda turística.

6. OPERACIONES VINCULADAS. REGULARIZADO EL GASTO DE LA ENTIDAD MATRIZ EN FAVOR DE LA PARTICIPADA, LA ADMINISTRACIÓN DEBE AJUSTAR EL CORRELATIVO INGRESO EN LA VINCULADA

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de 28 de febrero de 2019, recurso n.º 15054/2018, establece que, en aras al principio de neutralidad impositiva y de prohibición del enriquecimiento injusto, en operaciones vinculadas en las que, como consecuencia de una regularización impositiva se produce un supuesto de doble imposición o enriquecimiento injusto en la medida en que regularizada una cantidad como gasto en el Impuesto sobre Sociedades, se debería ajustar el correlativo ingreso en la entidad vinculada, debiendo la Administración proceder de oficio a un ajuste en ambas entidades no pudiendo vedar la posibilidad de que, por medio de la devolución de ingresos indebidos, se compense a la entidad que resulte perjudicada por la regularización practicada a fin de que no se produzca un enriquecimiento injusto para la Administración Tributaria.

Así en el caso sentenciado, regularizado el gasto derivado de las operaciones de maquila realizada por la entidad matriz en favor de la participada, se produjo una minoración en los ingresos percibidos por este concepto en la entidad recurrente, por lo que procede la devolución de la parte tributada en exceso por el concepto de ingresos derivados de la citada prestación. Resulta obligado reconocer el ajuste a esta última de oficio, procediendo a la devolución de ingresos indebidos, como consecuencia de los principios de seguridad jurídica, prohibición del enriquecimiento injusto y de neutralidad, sin que obste el que se hubiera dictado una liquidación definitiva a esa entidad.

7. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LOS PROFESIONALES QUE PRESTAN SERVICIOS A EMPRESAS

El Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, modifica la disposición adicional de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, regulando el "Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos".

Resumimos a continuación las obligaciones que se derivan de dicha modificación.

Sujetos obligados a inscribirse

Quedan obligadas a inscribirse en dicho Registro las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, LPBC):

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica.
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Forma de realizar la inscripción

- Las personas físicas empresarios y las personas jurídicas, salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.
- Las personas físicas profesionales, de forma telemática en base a un formulario preestablecido aprobado por Orden del Ministerio de Justicia.

Sanción por incumplimiento

Se prevén multas de hasta 60.000€, por la falta de inscripción (o por la falta de manifestación de que se realizan las correspondientes actividades, para aquellos que ya estén inscritos), o por la falta del depósito referido, ya que tales conductas constituyen una infracción leve de la LPBC. La falta de inscripción tendrá la consideración de infracción leve a que se refieren los artículos 50 y 58 LPBC. El procedimiento sancionador, será el establecido en el artículo 61 LPBC.

Plazo de inscripción

Quienes ya estuvieran realizando las actividades que les obligan a inscribirse a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 11/2018, deberán inscribirse en el plazo de un año, plazo que se cumplirá el 4 de septiembre de 2019.

Nueva declaración anual

Además, las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional deberán informar anualmente sobre: a) los tipos de servicios prestados; b) ámbito territorial donde opera; c) prestación de este tipo de servicios a no residentes; d) volumen facturado por los servicios; e) número de operaciones realizadas; f) modificación del titular real, en su caso.

8. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO DE LOS RECIBOS DEL IAE 2019 PARA CUOTAS NACIONALES Y PROVINCIALES

Al igual que en años anteriores, la Resolución de 13 de junio de 2019 (BOE de 19 de junio de 2019), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y

provinciales, quedando fijado desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2019, ambos inclusive.

Asimismo, establece que, para estas cuotas nacionales y provinciales, su cobro se realice, con el documento de ingreso que el contribuyente reciba, a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación. En caso de extravío del mismo o en defecto de este por no haberse recibido, se deberá realizar el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la AEAT correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, para el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en caso de cuotas de clase provincial.

BOU & ASSOCIATS